

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 097

Fecha Estado: 29/09/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120180020000	Ordinario	WILLIAM DE JESUS RIOS LONDOÑO	URBANIZACION SERRANIAS P.H.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Art. 373 C.G.P. para noviembre 04 de 2021 a las 10:00 am.	28/09/2021		
05615310300120180020600	Ejecutivo con Título Hipotecario	DANIEL RESTREPO GORDON	MARIA VICTORIA URIBE DE TABORDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Art. 372 C.G.P. para el 09 de noviembre de 2021 a las 10:00 am.	28/09/2021		
05615310300120180025200	Deslinde y Amojonamiento	LUIS FERNANDO VILLEGAS HENAO	GABRIEL ANGEL CARDEÑO CIFUENTES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia de deslinde para 05 de noviembre de 2021 a las 10:00 am	28/09/2021		
05615310300120180032200	Verbal	MARIA AZUCENA MESA ARROYAVE	ROSA INES CARDONA CARDONA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Art. 372 C.G.P. para el 11 de noviembre de 2021 a las 10:00 am.	28/09/2021		
05615310300120180032500	Ordinario	DAIRO DE JESUS SALAZAR JARAMILLO	COOMEVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Art. 372 C.G.P., para el 16 de noviembre de 2021 a las 10:00 am	28/09/2021		
05615310300120190006200	Verbal	PEDRO LUIS HERNANDEZ VELASQUEZ	MARTHA MARIA ISABEL BUILES ESTRADA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Art. 372 C.G.P., para el 18 de noviembre de 2021 a las 10:00 am.	28/09/2021		
05615310300120190013900	Verbal	EVENGELISTA CHARA	CONSTRUCTORA MADISON VO S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia del Art. 373 del C.G.P., para el 23 de noviembre de 2021 a las 10:00 am	28/09/2021		
05615310300120190023500	Verbal	JUAN FELIPE ECHAVARRIA	JENIFER PAOLA VARGAS VARGAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia inicial, para el 25 de noviembre de 2021 a las 10:00 am	28/09/2021		
05615310300120200002000	Verbal	CONSTRUAGRO RIONEGRO EL CARMEN S.A.S.	LUIS ARMANDO CURY TUIRAN	Auto requiere a la parte actora	28/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120210018200	Verbal	NORA HELENA VASQUEZ MARIN	EDGAR HUMBERTO MENDOZA PEDREROS	Auto declara no probadas excepciones y condena en costas	28/09/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
SECRETARIO (A)



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro Antioquia, septiembre veintiocho de dos mil veintiuno

Proceso: VERBAL - NULIDAD

Radicado: 056153103001.**2018-00200-00**

Auto (S) No. 475 Fija Audiencia

Estando más que superado el termino de suspensión solicitado por las partes, sin que a la fecha se allegue memorial alguno que indique que las partes solucionaron la controversia trabada en la presente Litis, se procede a citar a las partes para la audiencia de que trata el Art. 373 del C.G.P, para instrucción, alegatos y fallo para **el día jueves cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 10:00 am.**

La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Los apoderados deberán informar sus correos electrónicos, en el término de ejecutoria de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Antonio David Betancourt Mesa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**25b183c566d78bbe6458138900ecaaa4930fae3d9a8e390a6900ee7718b1d730**

Documento generado en 28/09/2021 10:46:25 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro Antioquia, septiembre veintiocho de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 05.615.31.03.001.2018-00206-00 con acumulada 2018-00215

Auto (S) No. 476 Fija audiencia

Se procede a reprogramar la audiencia que se encontraba programada para el pasado 23 de junio de 2020, la cual no se pudo llevar a cabo en raíz de la contingencia generada por el COVID-19.

Se cita a las partes para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 y 392 del C.G.P. para el **día martes nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 10:00 am.**

La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Los apoderados deberán informar sus correos electrónicos, en el término de ejecutoria de la presente providencia. Así como el de las partes.

**NOTIFIQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Antonio David Betancourt Mesa**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**429bf133ba4183b05e24766dfa0b1fd4a6c58f8f802fd23c2ea6ad5ee3207eb0**  
Documento generado en 28/09/2021 10:47:10 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro Antioquia, septiembre veintiocho de dos mil veintiuno

Proceso: Deslinde y Amojonamiento  
Radicado: 05.615.31.03.001.2018-00252-00

Auto (S) No. 477 Fija Diligencia de Deslinde

Para llevar a cabo la diligencia de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO en los predios objeto de la Litis se fija el día VIERNES cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) A LAS 10:00 AM, en la cual se escucharán los testigos que hayan sido citados por las partes. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 403 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Antonio David Betancourt Mesa**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f2674272116481f72c5917f24f00898ed17bc995f66eaa8b46a83a5e8878d8b**

Documento generado en 28/09/2021 10:47:58 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro Antioquia, septiembre veintiocho de dos mil veintiuno

Proceso: VERBAL

Radicado: 056153103001.**2018-00322-00**

Auto (S) No. 478 Fija Audiencia

En vista que el pasado 27 de noviembre de 2020, no fue posible llevar a cabo la audiencia programada por problemas técnicos de la parte demandante y que se solicitara la suspensión para buscar un acuerdo, sin que a la fecha de allegue el mismo, se procede a citar a las partes para la de audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P, para **el día jueves once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 10:00 am.**

La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Los apoderados deberán informar sus correos electrónicos, en el término de ejecutoria de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Antonio David Betancourt Mesa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**4622900369d9069da51f8be92b6e70a38d58001adc562e11ecea92ca8d1fa3e6**

Documento generado en 28/09/2021 10:48:52 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro Antioquia, septiembre veintiocho de dos mil veintiuno

Proceso: VERBAL R.C.C.

Radicado: 056153103001.**2018-00325-00**

Auto (S) No. 479 Fija Audiencia

Se procede a reprogramar la audiencia que se encontraba programada para el pasado 20 de junio de 2020, la cual no se pudo llevar a cabo en raíz de la contingencia generada por el COVID-19.

Se cita a las partes para la de audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P, para **el día martes dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 10:00 am.**

La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Los apoderados deberán informar sus correos electrónicos, en el término de ejecutoria de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Antonio David Betancourt Mesa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez



jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**91f15aa7532133f0ac6d4d66cf824f263b40448ae339feb2a77bc0600bed77ce**

Documento generado en 28/09/2021 10:49:47 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro Antioquia, septiembre veintiocho de dos mil veintiuno

Proceso: VERBAL

Radicado: 056153103001.**2019-00062-00**

Auto (S) No. 480 Fija Audiencia

El pasado 10 de junio de 2021, no fue posible llevar a cabo la audiencia programada por problemas técnicos del apoderado de la parte demandada, se procede a citar a las partes para la de audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P, para **el día jueves dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno, (2021) a las 10:00 am.**

La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Los apoderados deberán informar sus correos electrónicos, en el término de ejecutoria de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Antonio David Betancourt Mesa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Código de verificación:

**68c6e08cd6ab05c3583406cce54b2efaed9b3fa5dd2a7e3d1dba2db5ea0bba5f**

Documento generado en 28/09/2021 11:04:20 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro Antioquia, septiembre veintiocho de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal  
Radicado: 05.615.31.03.001.2019-00139-00

Auto (S) No. 483 Fija audiencia

Se procede a reprogramar la audiencia que se encontraba programada para el pasado 04 de junio de 2020, la cual no se pudo llevar a cabo en raíz de la contingencia generada por el COVID-19.

Se cita a las partes para la audiencia de instrucción, alegatos y fallo, de que trata el Art. 373 del C.G.P. para el **día martes veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 10:00 am.**

La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Los apoderados deberán informar sus correos electrónicos, en el término de ejecutoria de la presente providencia. Así como el de las partes y testigos.

**NOTIFIQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Antonio David Betancourt Mesa**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06f7a15fc2797df97db4f0ed5f29f59a4a1068685b6497c3024c2a22296abf05**  
Documento generado en 28/09/2021 10:51:35 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro Antioquia, septiembre veintiocho de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal  
Radicado: 05.615.31.03.001.**2019-00235-00**

Auto (S) No. 485 Fija audiencia

Siendo la oportunidad procesal para ello, se cita a las partes para el día jueves veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 10:00 am, para llevar a efecto la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., la que se desarrollara conforme lo dispone el fundamento citado, allí se desarrollará la etapa de conciliación. Se interrogará a las partes intervinientes, se requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que estén de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión y se fijara el objeto del litigio.

La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Los apoderados deberán informar sus correos electrónicos, en el término de ejecutoria de la presente providencia. Así como el de las partes y testigos.

**NOTIFIQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Antonio David Betancourt Mesa**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8bb834bd6704c512dbe42dd81fe07c48102950dd9f5d14c4c90effad121291a9**

Documento generado en 28/09/2021 10:52:40 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**



<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial  
Del  
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO**

Veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 495**  
**RADICADO No. 0561531030012020-00020-00**

El mandatario judicial, solicita impulso procesal teniendo en cuenta que la última actuación reflejada en el sistema data del pasado 27 de enero del año que avanza.

Frente a tal pedimento, el Despacho una vez auscultado el expediente digital observa que por memorial del pasado 27 de enero de 2021 el mismo memorialista allegó una solicitud pretendiendo se tuviera por notificado al accionado LUIS ARMANDO CURY de conformidad al Decreto 806 de 2020.

Sea lo primero indicar que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 habilito una forma adicional de notificación como lo es aquella que se realiza de manera virtual, remitiendo a la parte demandada a través del correo electrónico la providencia a notificar, la demanda y los anexos.

En el presente asunto la parte accionada utiliza un formato de su autoría para remitir lo que denominó **-Diligencia de notificación personal virtual decreto 806 de 2020-**, y allí consignó la fecha, Despacho judicial de origen, un recuadro en el cual se consignó lo siguiente: diligencia de notificación personal, fecha de la providencia, demandantes, demandados, y radicado.

Seguidamente el siguiente contenido:

*Por medio del presente aviso le notifico la providencia calendar 10 de marzo de 2020 mediante el cual se : admitió la demanda\_\_X\_\_, libro mandamiento de pago\_\_\_\_\_ y ordenó citarlo o dispuso notificar a la demandada (sic) y mandamiento de pago, proferido en el citado proceso.*

*Se advierte que esta notificación se considera surtida dos días siguientes de la fecha de entrega de este envío tal y como regla el artículo 8 del Decreto 506 de 2020 y agotado este plazo, el demandado tendrá el término de veinte (20) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si a bien lo tiene.*

*PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO  
Anexo: copia informal: Demanda(X), Auto admisorio (x), Mandamiento de pago ( )*

*Dirección del Despacho Judicial: CARRERA 42, Palacio de JUSTICIA en la ciudad de Rionegro,*

*Firma,*

*CRISTIAN ANDRES SÁNCHEZ GIL  
Abogado demandante.*

El anterior formato se remitió a través de la empresa de correo postal 4-72 según número de guía NY007407519CO a la dirección CALLE 25 Sur No. 4-308 del Municipio de Envigado (Ant.). entregado el 24 de noviembre de 2020, según constancia en la guía.

Frente a tales diligencias el Despacho se permite informar que NO se encuentra habilitado en el Decreto 806 de 2020 el envío de los documentos para notificación de manera física, sin embargo se indica al mandatario judicial que los artículos 291 y 292 del C.G.P., NO se encuentran derogados, luego el acto de notificación puede ser realizado con acopio en dichas normas.

Con ocasión de lo indicado, se hace saber que las vigentes formas de notificación gozan de autonomía, sin que sea válido mezclar de manera indistinta las normas del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, es decir, la notificación a la parte accionada se hace bajo una normatividad o la otra, según la elección del interesado.

Indicado lo anterior, no pueden ser atendidas de manera favorable, las diligencias que obran en el expediente y que el mandatario judicial considera agotan el acto de notificación a la parte accionada.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Antonio David Betancourt Mesa  
Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8baa7629e671ea2ff666b3f3fba817338586b52d70920e39f28fccc15a16e28**

Documento generado en 28/09/2021 01:43:37 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO

Veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 494**  
**RADICADO No. 0561531030012021-00182-00**

Vencido como se encuentra el término de traslado procede el Despacho a decidir las excepciones previas de **–pleito pendiente e inepta demanda por parte de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones–** que ha propuesto la parte accionada.

En virtud de lo anterior solicita lo siguiente:

- Declarar probada a la excepción previa de **–pleito pendiente–** entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- Declara probada la excepción previa de **–ineptitud de demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones–**
- Declarar terminada la actuación y ordenar devolver la demanda al demandante.
- Condenar a la señora NORA HELENA VÁSQUEZ MARIN como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de las costas del proceso.

Con relación al medio exceptivo propuesto de **–pleito pendiente–** manifestó:

Indicó que la accionante presentó ante esta unidad judicial demanda de **–nulidad de declaración contenida en la escritura No. 654 del 16 de abril de 2015 otorgada en la Notaria 2 de la ciudad de Medellín–** en contra del señor EDGAR HUMBERTO MEDOZA PEDREROS bajo este número de radicación, desde el pasado 27 de julio de 2021.

Indicó que existe pelito pendiente entre las mismas partes, ya que el señor EDGAR HUMBERTO MENDOZ APEDREROS, presento contra la señora NORA HELENA VÁSQUEZ MARIN demanda de **-reconocimiento de unión marital de hecho-** la cual se radicó bajo el No. 005615318400120200011400 desde el pasado 03 de julio de 2020 y el juzgado de conocimiento fue el PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de este municipio. Destacando que ya había presentado demanda en anteriores fechas pero que fue inadmitida, retirada por falta de los requisitos que le fueron exigidos por los Juzgado de Familia.

Seguidamente, aporta un cuadro del cual se evidencia la presentación de tres (3) demandas promovidas por el señor MENDOZA PEDREROS, con los números de radicación 2020-00114-00 Juzgado 1 Promiscuo de Familia de Rionegro; 2019-00591-00 del 18 de diciembre de 2019 que le correspondió al juzgado 2 promiscuo de Familia de Rionegro y 2020-00018-00 del 17 de enero de 2020 Que también le correspondió al Juzgado 2 Promiscuo de Familia de Rionegro.

Narró el desarrollo del proceso 2020-00114-00 y preciso en la audiencia referida en el artículo 372 del C.G.P., en donde se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, la que incluyo la escritura 654 del 16 de abril de 2015 objeto de este proceso, no fue objeto de tacha, ni objeción alguna, decretándose como válida la misma.

Destacó que en dicha diligencia el mandatario judicial de la señora NORA HELENA solicitó la suspensión del proceso bajo el argumento de que se encontraba en trámite un nuevo proceso de nulidad de la escritura previamente citada ante esta unidad judicial, bajo e número de radicación 2020-00138-00, solicitud que ese desestimó por dicha unidad judicial, según indica por cuanto no se cumplían los presupuestos del artículo 161 del C.G.P.

Continua con la narrativa de lo acontecido ante el Juzgado de Familia, indicando que en desarrollo de la audiencia contenida en el art. 373 del C.G.P., es decir, de instrucción y Juzgamiento, fueron acogidas las pretensiones de declaración de la unión marital de hecho y declaración de sociedad patrimonial entre el 30 de junio de 2016 y 05 de octubre de 2019, lo anterior como la declaración contenida en el fallo de primera instancia.

La sentencia, fue apelada por el mandatario judicial del señor EDGAR HUMBERTO MENDOZA PEDREROS, recurso que aún no ha sido resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

Aduce que la señora NORA HELENA ha intentado en varias oportunidades y de manera infructuosa la declaración de nulidad de la escritura objeto de este proceso, y para ello adjunta cuadro que da cuenta de la interposición de la demanda

- Radicado 2020-00138-00 que correspondió a esta unidad judicial.
- Radicado 2020-00282-00 que correspondió al Juzgado 2 Promiscuo de Familia de este municipio.
- Radicado 2021-00182-00, el cual nos ocupa.

Resalta que las anteriores demandas fueron promovidas con posterioridad a la presentación de la demanda ya resuelto por parte del Juzgado 01 Promiscuo de Familia de Rionegro.

Considera que la demanda promovida por la señora NORA HELENA refiere hechos que fueron objeto de prueba y medios de prueba decretados dentro del trámite de la **–unión marital de hecho–** lo que en su criterio constituye un doble Juzgamiento, máxime que aún no ha sido resuelta la segunda instancia de dicha acción, y será el juez de segunda instancia el que resuelva la situación jurídica marital de las partes, y cuya decisión dejará sin efectos todos los demás actos realizados por ambas partes.

Memora que el escrito de la presente demanda, contiene hechos que fueron igualmente manifestados dentro del escrito de contestación presentado ante el Juzgado de Familia que conoció de la demanda de **–unión marital de hecho–**, así como la igualdad de los medios de prueba.

Con relación al medio exceptivo propuesto de **–Ineptitud de la demanda –** manifestó:

Indica que en la demanda se manifiestan hechos que no guardan ninguna relación con las pretensiones, se resalta la cantidad de hechos que no tienen congruencia con lo solicitado en la demanda, los que considera inconducentes e impertinentes para el objeto de las pretensiones y fines del proceso, realizando una transcripción del escrito que realizó como contestación a la demanda con relación a los hechos 4,5 y 6 con el siguiente contenido:

Su señoría la parte demandada considera que el hecho es inconducente e impertinente para el objeto de las pretensiones, por lo tanto, se abstiene de dar pronunciamiento en el sentido de que este hecho ya es de conocimiento y de un Juez de familia, lo cual constituiría un doble juzgamiento prohibido dentro de la legislación.

Además, se reitera que el demandante utiliza hechos que fueron objeto de prueba y medios de prueba decretados dentro del proceso de familia, lo cual constituye un doble juzgamiento.

HECHOS: ...78,9,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26 Los hechos son inconducente[s] e impertinente[s] para el objeto de las pretensiones y fines del proceso.

Además, se reitera que el demandante utiliza hechos que fueron objeto de prueba y medios de prueba decretados dentro del proceso de familia, lo cual constituye un doble juzgamiento además de carecer de competencia.

Es decir, su señoría, que se encuentra veintitrés (23) hechos de un total de veintisiete (27) que no guardan relación o siquiera congruencia con las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, el demandante anexó medios de prueba que tampoco guardan relación con las pretensiones de la demanda, aportando documentos que se solicitaron y fueron decretados en el proceso 2020-00114-0 adelantado ante el juzgado 1 promiscuo de familia de Rionegro.

Es decir, que el demandante traslado al Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro los mismos medios de prueba documental que fueron decretados por

parte del Juez 1 Promiscuo de Familia en el proceso de reconocimiento de unión marital de hecho radicado 2020-00114-00.

## CONSIDERACIONES

### **La excepción previa de Pleito pendiente.**

Para la configuración de la excepción previa de pleito pendiente supone la presencia de los siguientes requisitos, en forma coetánea:

- Que se esté adelantando otro proceso judicial.
- Identidad en cuanto a la pretensión.
- Identidad de las partes y
- Identidad en la causa petendi.

**La existencia de otro proceso en curso, supone que para** la configuración de dicho medio exceptivo de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.

**Que las pretensiones sean idénticas:** Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos. Es importante tener en cuenta la naturaleza jurídica de la pretensión porque es ella la que determina la clase de proceso que se adelanta; al respecto la doctrina explica este requisito desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la pretensión: "La pretensión comprende el objeto de litigio (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue) la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición. Si cambian aquéllos o ésta, la pretensión varía

necesariamente, lo que es fundamental para la determinación del contenido de la cosa juzgada, de la sentencia congruente y de la Litis pendencia. De este modo, en un sentido procesal riguroso, el objeto litigioso no se confunde con la pretensión, sino que es el objeto de ésta, y es un error identificar los dos términos, porque sobre un mismo objeto litigioso pueden existir pretensiones diversas o análogas, pero con distinto fundamento o causa, y esto las diferencia claramente (por ejemplo, se puede pretender el dominio de una cosa por haberla comprado, o prescrito o heredado, etc., o su sola tenencia)".

**Que las partes sean las mismas:** Es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

**Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos:** Si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi; al respecto la doctrina lo explica así: de tales elementos conviene en este caso concreto tener presente el concepto de la causa petendi fundamento de la pretensión, de la cual dice algún procesalista que está constituida por 'los acaecimientos de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad a que la pretensión se refiere de modo que ella no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse.

En forma contundente el apoderado de la parte accionada centra su defensa bajo el argumento de que la escritura pública número 654 del 16 de abril de 2015 de la que hoy se predica nulidad, fue objeto de valoración probatoria ante el Juzgado Primero promiscuo de Familia de Rionegro, en el proceso de reconocimiento de unión marital de hecho que allí se adelantó bajo el número de radicación 2020-00114-00 y que frente a dicho documento nada dijo en su momento la contraparte, es decir, ni lo tacho y menos lo objeto.

Destaca que dicha acción ya tuvo decisión final en la instancia y en la actualidad se encuentra en sede de segunda instancia para ante el superior Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia y en razón de ello considera se configura la excepción previa de pleito pendiente.

Frente a dicha interpretación de la parte accionada, el Despacho se aparta de la misma como quiera que lo aquí se debate es una pretensión totalmente diferente a la que fue objeto de valoración probatoria ante el Juzgado de familia, es decir, aquí se analizaran los requisitos de existencia y validez de la escritura misma, mientras que ante la jurisdiccional de familia fue otro el análisis realizado y para los efectos de la acción que allí fue objeto de pretensión.

Así las cosas resulta excluyente el análisis realizado por el apoderado de la parte accionada, por cuanto si bien la misma contiene un acto de voluntad de sus intervinientes, es preciso que se valoren a petición de la señora NORA HELENA los argumentos a través de los cuales pretende se declare la nulidad que reclama y serán las declaraciones –interrogatorios testimonios- inclusive la documental del proceso adelantado ante el Juzgado de familia, los que permitirán establecer si existieron vicios de forma y fondo en la escritura que hoy se nos ha puesto a consideración.

Frente al medio exceptivo de **–inepta demanda-** cumple precisar que el mismo se configura ante la existencia de falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones.

El escrito que contiene el medio exceptivo, alude a que existe un sinnúmero de hechos que no guardan relación con las pretensiones, calificándolos además como impertinentes e inconducentes. Expone además que analizarlos terminaría en realizar un doble juzgamiento porque lo que expone el demandante en su demanda ya fue objeto de valoración ante el juzgado de familia (sic).

Frente a tal postura, que de entrada manifiesto responde a la interpretación que del texto de la demanda realiza el apoderado de la parte accionada, en sí misma no agota un desarrollo que pudiese permitir concluir que nos encontramos o se configura una inepta demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, pues de ser así de indicaría cuales son los requisitos

de que adolece el libelo de la demanda ó cual omisión atendiendo la naturaleza de la pretensión que es declarativa debió agotarse por el pretensor.

Tampoco se indica cual o cuales son las pretensiones excluyentes, lo que no se evidencia de su narrativa. Considera este Juez, que la argumentación realizada por el mandatario judicial de la parte accionada apunta a que se analice por este operador bajo la misma retina del Juez de familia la presente demanda. A tal conclusión no podemos arribar, puesto que son debates con fines y consecuencias distintas y somos Jueces de especialidades diferentes a quienes se nos asignó determinados trámites tal y como lo establece el C.G.P.

Así las cosas, no es prueba suficiente para la configuración de los medios exceptivos propuestos, poner en consideración del Despacho los medios de prueba que fueron objeto de otro proceso, que aunque vincula a las mismas partes no concluye en la misma forma ni obtiene el mismo resultado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía,

#### **RESUELVE:**

**Primero: NO DECLARAR** la excepción previa de *–pleito pendiente e inepta demanda–*, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo: CONDENAR** en costas a la parte accionada señor EDGAR HUMBERTO MENDOZA PEDREROS en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000.00).

**Tercero:** En firme el presente auto, se decidirá sobre la etapa procesal que corresponde.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Antonio David Betancourt Mesa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0023a7cd4e2de0218fed7fb772c20e4eb3ed371d533b256bf4c3b33921f85d1a**

Documento generado en 28/09/2021 01:42:36 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**